

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, **25** céntimos.
 Los anuncios se insertarán al
 precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Así artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.263.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION.

SEÑORA: En el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administracion y régimen de las Prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de se-

guirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y correccion del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiacion, ya á la enmienda, ya á la defensa social.

Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correcciones.

Mas como para su aplicacion han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse á la realidad y no sacrificar á los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios



con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación á nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece sólo como ideal para el porvenir.

No es, pues, posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparacion, y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es éste el de clasificacion, que apartando á los penados en grupos, por razon de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupacion á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones sometiénolos en la progresion á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la accion del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazon el propósito de tornar á la honradez, preparánolos para la vida libre á medida que se acerque el fin de su condena.

No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extension que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada Establecimiento para que cursen propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusion á la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicacion del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la accion que en él ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relacion con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representacion en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustracion, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, le revista de mayor autoridad é interese á todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposicion de otros, y sin detener la accion de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motiven.

Por último, se crean Sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de proteccion á los Establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitánolos trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1901.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Julían García San Miguel*.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hjo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las Prisiones en que no pueda aplicarse al sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro periodos siguientes:

- 1.º Período celular ó de preparacion.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer período le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este período será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse, dentro de la celda á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de la Prision y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicaciones, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falté por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Los que extingan penas aflictivas podrán, en este período, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresion ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicacion y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicacion del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificacion en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificacion obedecerá á los principios siguientes:

1.º Separacion absoluta y continua de sexos en las Cárceles correccionales.

2.º Separacion de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteracion de delitos y la acumulacion de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificacion, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza

de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificacion, se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquel los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situacion destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciacion en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Art. 18. Como distintivo del período en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán

el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las Prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penados ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribunal disciplinario acordará el pase de las reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reduccion de tiempo en los periodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presentes para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la prisión.

Cuando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente como los de talleres, comunicacion y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicacion y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentacion por su cuenta.

3.º Exencion de los servicios mecánicos del Establecimiento.

4.º Donacion de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Direccion general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la Prision respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios los concederá el Jefe de la Prision, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privacion de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideracion á la falta.

2.º Obligacion de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibicion de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privacion del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposicion de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prision, pagará el daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos, se dará cuenta al Juzgado correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminucion de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresion desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusion en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusion en celda de castigo oscura hasta quince días como máximo, en las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior se sufrirán en los locales destinado al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminu-

ción del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Únicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados:

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión, con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará á los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado.

2.º Los miembros de las sociedades benéficas y de patronato con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les correspondan, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto, y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visitados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en este Decreto se establecen, si el estado de los edificios lo permiten, se construirán las celdas de separación individual que sean necesarias á medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto, quedando derogadas todas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julian Garcia San Miguel*.

(Gaceta del 7 de Junio de 1901.)

Núm. 1.278.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para la modificación del epígrafe núm. 10, clase 4.ª, de la tarifa 1.ª, unida al reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, en instancia fecha 11 de Diciembre del pasado año 1900, solicita que el epígrafe 10 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª se adicione de modo que queden en él facultados para la venta al por mayor de efectos de escritorios los vendedores de papel de todas clases, cartulinas y cartones á que hoy se refiere dicho epígrafe. Se trata con esta petición según se afirma en la instancia referida, que se mantenga el criterio que constantemente se viene siguiendo en la práctica, que se ponga en armonía con el citado epígrafe 18 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, en virtud del cual están facultados los vendedores al por menor de papel para la venta de objetos de escritorio, por no ser racional ni justa la diferencia, y que en su virtud se dejen sin efecto los expedientes instruidos por defraudación á los industriales comprendidos en el núm. 10 de la clase 4.ª de la repetida tarifa por la venta de objetos de escritorio, los cuales objetos no tienen epígrafe especial, ni

deben estimarse como quincalla y bisutería, atendido su uso.

Remitida la instancia á la Delegación de Hacienda de la provincia, en el primer informe aparecen contradichas las afirmaciones de los recurrentes, por entender que en la mayoría de los casos los objetos de escritorio en cuya composición entran metales, son objetos que, atendido el concepto y definición de la palabra, deben ser calificados como quincalla, y se propone en consideración á que la venta se limita á los de uso en los escritorios, que se añade una nota al epígrafe 10 de la clase 4.^a, autorizando á los almacenistas de papel para la venta al por mayor de tales artículos con un aumento de cuota que podría ser de un 15 por 100.

La Administración provincial informa en el sentido de que, existiendo clasificada en la clase 8.^a, epígrafe 18 de la tarifa 1.^a, la industria de venta por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio, y en la clase 4.^a, epígrafe 10, la venta por mayor de toda clase de papel, cartulina y cartones, es lógico suponer que existe una omisión en este último, al no consignar la venta por mayor de tales objetos, deficiencia que debe subsanarse, dado el criterio expansivo del art. 17 del reglamento de la contribución industrial.

De igual parecer ha sido la Delegación y también la Dirección general de Contribuciones en su informe de 28 de Febrero último, en el que se propone á V. E. la adición en la forma solicitada por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, debiendo aplicarse ese criterio á los expedientes incoados por la Investigación de Hacienda.

Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento del ramo, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no existe epígrafe alguno en que taxativamente se clasifique la venta aislada y como industria especial de objetos de escritorio, los cuales, cuando son vendidos al por menor, aparecen en las tarifas englobados y formando un todo con la industria de venta de papel de todas clases:

Considerando que siendo esto así no es justo ni racional se establezca diferencia nin-

guna entre industriales de los mismos géneros, pero que operan con mayor amplitud y de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento vigente, como son los clasificados en el núm. 10 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a en relación con los clasificados en el núm. 18 de la clase 8.^a de la misma tarifa:

Considerando que á gran parte de los objetos de escritorio no se puede dar rectamente la calificación genérica de «quincalla», ni por su uso ni por la materia ó materias de su composición, aun cuando en algunos se empleen los metales de la quincallería fina y ordinaria, pues de aplicar ese criterio como base de clasificación, deberían tributar la mayor parte de los vendedores ó industriales por los números 7 y 8 de las clases 1.^a y 3.^a de la tarifa 1.^a; y

Considerando que, según consta en el expediente, han sido resueltos con igual criterio que el propuesto por la Dirección general otros expedientes análogos, haciendo para ello (como en el presente procede) aplicación del criterio y reglas contenidas en los artículos 16 y 17 del reglamento de la contribución industrial;

El Consejo, de conformidad con lo propuesto á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, opina que proceda redactar el epígrafe 10 de la clase 4.^a, de la tarifa 1.^a, en la siguiente forma: «Vendedores de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio», debiéndose aplicar este criterio desde luego á los expedientes á que se refiere la reclamación de la Cámara de Comercio de esta Corte.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚM. 1.279.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por la Subsecretaría del de Estado en 18 de Mayo próximo

pasado dando traslado de una Nota de la Embajada de Alemania en esta Corte, en la que se interesa que se apliquen los beneficios estipulados en el convenio neerlandés para el añil al sintético ó artificial, producto de la Sociedad «Badische Anilin et Soda Fabrik de Ludwigshafen» sobre el Rhin:

Resultando que en el Arancel vigente sólo existe una partida para el añil ó indigo, sin establecer distincion alguna entre el vegetal y el obtenido por síntesis:

Considerando que está probado que no existe diferencia alguna entre uno y otro, y que por esta circunstancia y la de no haber en el Arancel más que una sola partida para el añil debe reputarse al sintético ó artificial comprendido en dicha partida, aplicando al de produccion alemana ó de cualquier otro país convenido el derecho especial estipulado con los Países Bajos, sin el recargo que para el añil establece la tarifa 4.^a, siempre que su origen ó produccion europea se justifique con el certificado correspondiente, conforme establece la advertencia 2.^a de la misma tarifa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el añil ó indigo sintético ó artificial se adeude, en las mismas condiciones que el de origen vegetal, por la partida 103 del Arancel.

2.º Que se publique esta resolucion para conocimiento de las Aduanas y del comercio; y

3.º Que se dé cuenta de la misma al Ministerio de Estado para que se sirva comunicarla á la Embajada de Alemania como contestacion á su Nota.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.319.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª Zona de Medina del Campo.

Segundo trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería

con fecha trece del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 13 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 1.317.

Villacid.

RECTIFICACION.

En el anuncio núm. 1.105, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 116, de fecha 24 de Mayo último, y que se refiere á la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, se consigna debido á un error involuntario, doscientas cuarenta pesetas, en lugar de doscientas cuarenta fanegas, que es á lo que puede ascender las igualas con los vecinos pudientes.

Lo que he creído oportuno hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

Villacid 9 de Junio de 1901.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.